



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION EX-2019-01970790- -GDEBA-DLRTYELMMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2019-01970790- -GDEBA-DLRTYELMMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 5 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0312-001203 labrada el 18 de febrero de 2019, a **DOLORES GAS** (CUIT N° 30-68622628-6), en el establecimiento sito en avenida Juan Bautista La Salle N° 3487 de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, con domicilio constituido en calle Entre Ríos N° 2969 piso 16, departamento "g" casillero 1101 (C.P. 1754) de la localidad de San Justo, y con domicilio fiscal en calle Hipólito Yrigoyen N° 1628, piso 10; ramo: "fraccionamiento y distribución de gas licuado"; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° Capítulo 4° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula obrante en fojas 8, la parte infraccionada se presenta en fojas y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que en el descargo presentado, la parte infraccionada solicita que se la exima de sanciones en razón de considerar que se vulneró su derecho de defensa al momento del labrado de acta de infracción. El mismo argumenta que en el acta de infracción no se señala el nombre del trabajador que le denegó el acceso al establecimiento al inspector de trabajo actuante, lo cual no resultaría acorde a la realidad atento que todos sus empleados cuentan con la instrucción de identificarse en caso de inspección. Dicha argumentación no corresponde prosperar atento no se brindan elementos fácticos suficientes que desvirtuen el contenido del acta de infracción, el cual hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Téngase presente, a su vez, que en el descargo presentado la parte sumariada reconoce que la cantidad de

trabajadores que desarrollan su actividad en el establecimiento es de treinta y dos (32) personas;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva, encuadrando dicha conducta en el régimen de sanciones previsto en el artículo 8º Capítulo 4º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0312-001203, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial Nº 10.149;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP Nº 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial Nº 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial Nº 15.164 y el Decreto Provincial Nº 74/2020;

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **DOLORES GAS** (CUIT Nº 30-68622628-6), una multa de **PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 373.248.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415) y la Resolución MTGP Nº 120/2021, por la conducta obstructiva ante la inspección en su establecimiento, en infracción al artículo 45 de la Ley Provincial Nº 10.149 y al artículo 8º Capítulo 4º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial Nº 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo La Matanza. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

